

INE/CG620/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG180/2015**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **16.1.1.**, inciso **f)**, conclusión **8**. A continuación se transcribe la parte que interesa.

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“16.1.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

f) Procedimiento oficioso: conclusión 8

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 8 lo siguiente:

Ingresos

Informes de Precampaña

Conclusión 8

“8. El PRD omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios por \$30,786.40 (\$19,140.00+\$11,646.40).”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

• \$19,140.00.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” apartado “Informe de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática duplicó el registro de un precandidato. A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ACUSE		
			NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA	HORA
Diputado Local	V Temixco	Javier Orihuela García	3-17-2-1-20150225115459.xlsm	25/feb/2015	11:54 Hrs
			3-17-2-1-20150225185634.xlsm	25/feb/2015	18:56 Hrs

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito sin número de fecha 16 de marzo de 2015, del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) en donde nos informan que presentamos dos informes del C. Javier Orihuela García, precisamos que efectivamente por error se presentó duplicado el informe en ceros, dichos informes están incorrectos, cabe señalar que el informe correcto se llevó a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mismo informe se adjunta al presente escrito de manera digital”

Del análisis a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que los archivos número 3-17-2-1-20150225115459 y 3-17-2-1-20150225185634 correspondientes al “Informe de Precampaña” del precandidato el C. Javier Orihuela García al cargo de Diputado Local quedaron sin efecto, al haber sido cancelados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Como respuesta a este punto el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación con un registro de ingreso y gastos del análisis a la documentación soporte se desprendió lo siguiente:

Gasto por concepto de “Otros”

El Partido de la Revolución Democrática registró gastos en el rubro denominado “Otros” por \$19,140.00 soportados con seis facturas de fecha 24 de febrero de 2015 a favor de un mismo proveedor, el contrato de prestación de servicios sin las firmas correspondientes, muestras y la relación de anuncios móviles; sin embargo, omitió proporcionar documentos idóneos que permitieran identificar la forma en que se realizó el pago por los bienes o servicios reportados; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios por \$19,140.00.

• \$11,646.40.

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido de Revolución Democrática registró egresos en el apartado “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Otros”; sin

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

embargo, omitió presentar la documentación soporte que ampare dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento.

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIATO	IMPORTE
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Erika Gabriela Hajar Eichenberg	\$4,872.00
Diputado Local	XV Cuautla	Paula Perdomo Camacho	11,646.40
TOTAL			\$16,518.40

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar los comprobantes que ampararan el gasto registrado con la totalidad de los requisitos fiscales, la transferencia electrónica o copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los contratos, muestras (fotografías), permisos, resumen de la información y relaciones detalladas de la publicidad de conformidad al tipo de gasto, los permisos de autorización para la colocación de la publicidad, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 126, numeral 1, 127, numeral 1; 143, 204, 205, 207, 210, 241, numeral 1, inciso i) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

“(…) se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas de manera física de la C. Erika Gabriela Hajar Eichenberg y de manera digital de la C. Paula Perdomo Camacho”

De la revisión y el análisis a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática se determinó lo siguiente:

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios por \$11,646.40.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar el adecuado uso de los recursos.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 14 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 15 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13470/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13471/2015, se dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión e inicio del procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que probablemente podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento

de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR (Fojas 26 a 27 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13472/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos que integran el expediente (Foja del expediente 18).

VII Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de mayo y el veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/195/2013 e INE/UTF/DRN/923/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación contable relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador (Foja 16 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/320/2015, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo toda la información que en su momento presentó ante dicha autoridad el Partido de la Revolución Democrática para su revisión y análisis (Foja 29 del expediente).

VIII. Ampliación de término para resolver.

a) El veinticinco de agosto de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 30 del expediente).

b) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21292/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de

Fiscalización del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 31 del expediente).

c) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21293/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 32 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21536/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a efecto de que respecto a los montos de \$19,140.00 y \$11,646.40 remitiera los contratos celebrados entre el instituto político que representa y los respectivos proveedores, así como las muestras y la forma de pago por los bienes o servicios contratados, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente (Fojas 40-45 del expediente).

b) El primero de octubre de dos mil quince, mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, dio contestación al requerimiento, remitiendo la documentación con que contaba (Fojas 45 a 99 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la C. Paula Perdomo Camacho.

a) El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23267/2015, se requirió a la C. Paula Perdomo Camacho, a efecto de que informara la forma de pago de los bienes y servicios que la beneficiaron en su carácter de precandidata, así como la documentación con que contara (Fojas 103 a 109 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil quince, la C. Paula Perdomo Camacho atendió el requerimiento detallado en el inciso anterior remitiendo la documentación soporte que acredita la contratación, entrega de bienes y el pago al C. Marco Antonio Reynoso Manning de la factura número 1211 (Fojas 125 a 152 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación al C. Javier Orihuela García.

a) El cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23268/2015, se requirió al C. Javier Orihuela García, para que informara la forma de pago de los bienes y servicios que la beneficiaron en su carácter de precandidato, así como la documentación con que contara (Fojas 110 a 113 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3070/2016, se requirió nuevamente al C. Javier Orihuela García en los mismos términos que en inciso anterior, sin que a la fecha obre respuesta alguna a tal requerimiento en los archivos de esta autoridad (Fojas 176 a 179 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la C. Alejandra Lases Lazcano

a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23269/2015, se requirió a la C. Alejandra Lases Lazcano, a efecto de que informara la forma en que le fueron pagados los bienes y servicios que amparan las facturas número A-2155, A-2161, A-2162, A-2163, A-2164 y A-2165 expedidas por ella a favor del Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación con que contara (Fojas 114 a 117 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3071/2016, se requirió nuevamente a la C. Alejandra Lases Lazcano en los mismos términos que en el inciso inmediato anterior (Fojas 165 a 169 del expediente).

c) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, la C. Alejandra Lases Lazcano atendió el requerimiento detallado en el inciso anterior, remitiendo copia de las facturas referidas así como las muestras de los bienes que proporcionó al Partido de la Revolución Democrática, informando que las mismas fueron pagadas por el C. Luis Miguel Isidoro (Fojas 180 a 193 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación al C. Marco Antonio Reynoso Manning.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

a) El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23267/2015, se requirió al C. Marco Antonio Reynoso Manning, para que informara la forma en que le fueron pagados los bienes y servicios que amparan la factura número 1211 expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo en su caso la documentación con que contara (Fojas 118 a 124 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3072/2016, se requirió nuevamente al C. Marco Antonio Reynoso Manning en los mismos términos que en inciso anterior, sin que a la fecha obre respuesta alguna a tal requerimiento en los archivos de esta autoridad (Fojas 170 a 175 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/201/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que remitiera copia certificada del cheque número 0000103 proveniente de la cuenta número *****370, por un importe de \$11,646.40 con la finalidad de verificar que el mismo se haya expedido a favor del C. Marco Antonio Reynoso Manning (Fojas 154 a 157 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3012049/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia certificada del cheque solicitado el que coincide plenamente con el aportado por el instituto político denunciado (Fojas 158 a 161 del expediente).

XV. Razón y constancia.

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con el propósito de verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura A2155” de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitido por la persona física la C. Alejandra Lasas Lazcano propietaria de “www.tukan.com.mx”, a favor del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 194 a 195 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/285/2015, se requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara la identificación del C. Luis Miguel Isidoro Flores, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obre su nombre y domicilio (Fojas 196 a 197 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE-DC/SC/12241/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento, remitiendo la información solicitada respecto del C. Luis Miguel Isidoro Flores (Fojas 198 a 199 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación al C. Luis Miguel Isidoro Flores.

a) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara un requerimiento realizado al C. Luis Miguel Isidoro Flores (Fojas 200 a 202 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE/VE/0842/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, se solicitó al C. Luis Miguel Isidoro Flores, con la finalidad de que confirmara si realizó alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Javier Orihuela García entonces precandidato a Diputado Local del Distrito 5 en el estado de Morelos, así como si realizó el pago de las factura números A-2155, A-2161, A-2163, A-2164 y A-2165, expedidas por la C. Alejandra Lases Lazcano a favor del Partido de la Revolución Democrática, en su caso, precise la razón por la que realizó dicho pago, sin que a la fecha obre respuesta de tal requerimiento en los archivos de esta autoridad (Fojas 203 a 212 del expediente).

XVIII. Emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

a) El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17757/2016, esta autoridad emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente (Fojas 213 a 219 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en el artículo 96, numeral 1, y 127 dl (SIC) reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la infundada acusación consistente contenida en el alfanumérico INE/UTF/DRN/17757/2016, consistente en que ‘...puede colegirse en forma presuntiva que el Partido de la Revolución Democrática, probablemente omitió comprobar el ingreso y/o gasto correspondiente a la factura número A-2155, expedida por la C. Alejandra Lases Lazcano por un monto de \$1,682.00’

Contrario a la acusación vertida en contra del instituto político que se representa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, debe tener en cuenta que conforme a la información proporcionada por el entonces Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, concretamente en el contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el proveedor Alejandra Lases Lazcano y el C. Javier Orihuela García, con el cual se contrató la impresión de un tiraje de 100 piezas de vinil microperforado impreso, por la cantidad de \$1,682.00 instrumento jurídico que a continuación se reproduce y que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF":

(…)

En este sentido, es pertinente precisar que la factura marcada con el número A-2155, materia de reproche en el asunto que nos ocupa, que ampara la adquisición de VINIL MICROPERFORADO IMPRESO, por un importe de \$1,682.00, derivó del contrato antes reproducido, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce:

(…)

En este orden de ideas, es preciso establecer que el producto contratado y amparado por los instrumentos jurídico contables antes descritos, fue cubierto en su totalidad por el señor Luis Miguel Isidoro Flores, aseveración que coincide plenamente con la manifestación realizada por la propia proveedora Alejandra Lases Lazcano, situación que en el alfanumérico de emplazamiento se cita textualmente que ‘...la factura número A2155...aunado a que la proveedora refiere que la misma fue pagada por el Luis Miguel Isidoro Lazcano Flores...’

Bajo estas premisas, esa autoridad fiscalizadora, debe tener en cuenta de que en el asunto que nos ocupa, no solamente existe el dicho del Partido de la revolución democrática en el sentido de que la factura materia de reproche fue pagado por el C. Luis Miguel Isidoro Flores, sino que, también existe en constancias de autos la manifestación expresa por parte de la proveedora Alejandra Lases Lazcano en el sentido de que la factura en comento fue pagada por el C. Luis Miguel Isidoro Flores. Por tanto, atendiendo a los principios generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que se arribe a la conclusión de la certeza de que dicha factura fue pagada por el C. Luis Miguel Isidoro Flores, por lo tanto, no existe duda sobre el origen de los recursos que se investiga.

*Por lo anterior, es dable que el presente procedimiento se declare como infundado.
(...)*

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática comprobó el origen y destino de los recursos relacionados a las operaciones detectadas en siete facturas por un monto de \$30,728.40³ (\$19,082.00+\$11,646.40), facturas que fueron registradas en el marco de los Informes los ingresos y egresos de los precandidatos a los

³ Se precisa que el procedimiento oficioso de mérito se inició por \$30,786.40 (\$19,140.00+\$11,646.40), sin embargo de la suma de las facturas involucradas se concluye que el monto correcto es de \$30,728.40 (\$19,082.00+\$11,646.40).

cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicaron y destinaron al pago de las facturas provienen de una aportación ilícita o bien, un gasto directo del instituto político.

En este sentido, deberá determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, un reporte sobre el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR

De la lectura a la referida Resolución **INE/CG180/2015**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática reportó siete facturas por un monto de \$30,728.40 (\$19,082.00+\$11,646.40) por concepto de propaganda, sin embargo omitió comprobar la forma de pago de las mismas.

En tal virtud, esta autoridad estimó que dicha omisión en la comprobación de pago podría traducirse en un ingreso o egreso no comprobado. Los casos en comento se detallan a continuación:

Cargo	Distrito	Factura	Fecha	Concepto	Importe
Diputado Local	V Temixco	A-2155	24-02-15	Vinil Microperforado Impreso	\$1,682.00
Diputado Local	V Temixco	A-2161	24-02-15	Publicidad colocada en parte trasera de transporte publico	\$3,480.00
Diputado Local	V Temixco	A-2162	24-02-15	Publicidad colocada en parte trasera de transporte público con dimensiones de 2.10 x 2.10	\$3,480.00
Diputado Local	V Temixco	A-2163	24-02-15	Publicidad colocada en parte trasera de transporte público con dimensiones de 2.10 x 2.10	\$3,480.00
Diputado Local	V Temixco	A-2164	24-02-15	Publicidad colocada en parte trasera de transporte público con dimensiones de 2.10 x 2.10	\$3,480.00
Diputado Local	V Temixco	A-2165	24-02-15	Publicidad colocada en parte trasera de transporte público con dimensiones de 2.10 x 2.10	\$3,480.00
Diputado Local	XV Cuautla Sur	1211	12-02-15	Volantes, lonas, microperforados, display con lona, rotulado de bardas y spot	\$11,646.40
Total					\$30,728.40

Derivado de lo anterior, durante la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, el instituto político fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado.

Como resultado de lo anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar la forma de pago de las facturas en comento, a fin de estimar si, en su caso, existe un ingreso o egreso no comprobado del Partido de la Revolución Democrática.

De esta forma, la autoridad instructora requirió en primer término a la Dirección de Auditoría, a fin de que remitiera copia de la documentación soporte presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, respecto de las siete facturas de las que se omitió presentar la forma de pago. Lo anterior, con la finalidad de obtener la documentación soporte que sirvió de base para el mandato del inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría proporcionó la información contable y documentación comprobatoria relativa a las siete facturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática en los Informes de Precampaña referidos, de las cuales se observa omitió comprobar a esta autoridad la forma de pago de las mismas, por lo que obra agregada al expediente la documentación siguiente:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la C. Alejandra Lases Lazcano y el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la propaganda electoral colocada en unidades vehiculares móvil urbana. Del análisis se advierte que dicho contrato se presentó sin las firmas de los contratantes.
 - Copia de las facturas número A-2155, A-2161, A-2162, A-2163, A-2164 y A-2165 expedidas por la C. Alejandra Lases Lazcano a favor del Partido de la Revolución Democrática.
 - Muestras de microperforados y camiones rotulados respecto de las facturas referidas en el párrafo anterior.
- Copia de la factura número 1211 expedida por el C. Marco Antonio Reynoso Manning a favor del Partido de la Revolución Democrática por la elaboración de los volantes de media carta, lonas impresas, microperforado, display con lona, rotulado de bardas y spot.
 - Muestra de lona, lona-display y rotulado.

El oficio señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena

respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

En tal virtud, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir al Partido de la Revolución Democrática a fin de que remitiera los contratos con los requisitos previstos en la normatividad, las muestras correspondientes, así como los documentos idóneos que permitieran identificar la forma en que se realizaron los pagos por los bienes y servicios reportados.

Como resultado de lo anterior, obra en autos la respuesta del instituto político en la que remitió diversa información.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, de las diligencias hasta ahora descritas se obtuvo diversa documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría y el Partido de la Revolución Democrática, misma que para fines metodológicos será analizada en **dos apartados**.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Factura pagada por el Partido de la Revolución Democrática.

Apartado B. Facturas derivado de aportaciones y respecto de las cuales debe operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Factura pagada por el Partido de la Revolución Democrática.

De la información y documentación presentada por la Dirección de Auditoría se desprende que el Partido de la Revolución Democrática registró operaciones por concepto de propaganda electoral amparado en seis facturas, sin embargo omitió comprobar la forma en que se contrataron y pagaron los bienes y servicios respecto de dichas facturas, por lo que durante la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, se le requirió con la finalidad de aclarar dicha situación; sin embargo, el partido no presentó aclaración alguna, por lo que la observación no quedó subsanada. En razón de lo anterior, se mandató iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Ahora bien, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora en el presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación distinta a la presentada en el marco de la revisión de informes señalada, manifestando que los vehículos investigados fueron aportaciones en especie.

Adicionalmente el instituto político remitió lo que a continuación se detalla:

- “1. En lo referente a la solicitud de información sobre (sic) la cantidad de \$19,140.00 se adjunta la siguiente documentación:*
- *contrato de donación por la cantidad de 17,400.00 con la identificación del precandidato y del aportante*
 - *Recibo de aportación en especie por la cantidad de \$17,400.00*
 - *Las facturas y las muestras que amparan lo bienes donados en cantidad de \$17,400.00*
 - *contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$1,682.00*
 - *factura que ampara la compra de los bienes adquiridos por \$1,682.00 los cuales fueron pagados en efectivo así como muestras de ellos*
- 2. Por lo que se refiere a la cantidad de \$11,646.40 adjunto la siguiente documentación:*
- *contrato de prestación de servicios por la cantidad de 11,646.40*
 - *factura que ampara la compra de los bienes por la cantidad de \$11.646.40*
 - *Póliza de cheque con el que se realizó el pago de la factura*
 - *Recibo de aportación del precandidato*
 - *muestras de los bienes adquirido.*
- (...)”*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR

Derivado de lo anterior, fue necesario realizar nuevas diligencias a efecto de obtener elementos suficientes que hicieran posible validar o descalificar la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, la línea de investigación se encauzó hacia los proveedores que expidieron las facturas y los precandidatos involucrados como se detalla a continuación:

No.	Cargo	Precandidato beneficiado	Importe	Proveedor	No. Factura	Concepto
1	Diputado Local	XV Cuautla Sur	\$11,646.40	C. Marco Antonio Reynoso Manning	1211	Volantes, lonas, microperforados, display con lona, rotulado de bardas y spot

El Partido de la Revolución Democrática en relación con la factura referida remitió la documentación siguiente:

- Contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$11,646.40;
- Factura que ampara la compra de los bienes por la cantidad de \$11.646.40;
- Póliza de cheque con el que se realizó el pago de la factura;
- Recibo de aportación de la precandidata; y
- Muestras de los bienes adquiridos.

Del análisis de la documentación referida que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática se obtuvo lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática representado por la C. Paula Perdomo Camacho, contrató con el C. Marco Antonio Reynoso Manning, la elaboración de volantes media carta, lonas impresas, microperforado, display con lona, rotulado de bardas y un spot por un monto de \$11,646.40.
- La propaganda electoral benefició la precampaña de la C. Paula Perdomo Camacho, entonces precandidata a Diputada Local por el Distrito XV en el estado de Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, según las muestras presentadas por dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

- En virtud del contrato señalado, el C. Marco Antonio Reynoso Manning expidió la factura número 1211 a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue pagada mediante el cheque número 103 de la cuenta bancaria *****370, el cual contenía la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”.
- La C. Paula Perdomo Camacho realizó una aportación de \$11,646.40 a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de la información presentada por el instituto político, la autoridad instructora procedió a requerir a la C. Paula Perdomo Camacho, para que informara la forma de pago de los bienes y servicios que la beneficiaron en su carácter de precandidata, así como la documentación con que contara.

Por lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil quince la C. Paula Perdomo Camacho presentó escrito mediante el cual remitió copia de la documentación con que contaba respecto de la factura 1211, consistente en:

- Copia del contrato de prestación de servicios;
- Muestras de los bienes;
- Copias del cheque, ficha de depósito del mismo y de la factura referida.

Del análisis a la documentación referida se advierte que coincide plenamente con la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

La respuesta en comento constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23270/2015, se requirió al C. Marco Antonio Reynoso Manning, para que informara la forma en que le fueron pagados los bienes y servicios que amparan la factura 1211, remitiendo en su caso toda la documentación soporte con que contara, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna a tal requerimiento, no obstante que el veintidós de febrero de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

dos mil dieciséis mediante oficio número INE/UTF/DRN/3072/2016 se realizó insistencia al requerimiento descrito.

Por otro lado, la autoridad investigadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera copia certificada del cheque número 0000103, proveniente de la cuenta número *****370, por un importe de \$11,646.40 (once mil seis cientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.) con la finalidad de verificar que el mismo se haya expedido a favor del C. Marco Antonio Reynoso Manning.

Derivado de tal solicitud, con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3012049/2016, la referida Comisión remitió copia certificada del cheque solicitado, de cuyo análisis se advierte que coincide completamente con la copia de cheque proporcionada por el instituto político denunciado.

El oficio señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

En este sentido, por lo que hace a la factura materia del presente apartado, de lo informado por el partido de referencia, por la entonces precandidata y la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende lo siguiente:

- Durante la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática reportó operaciones amparadas en seis facturas de las cuales omitió comprobar el origen de los recursos con que se pagaron;
- Respecto a la factura 1211, por un monto de \$11,646.40 (once mil seiscientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.) la misma fue pagada mediante el cheque número 0000103, proveniente de la cuenta número *****370 de la institución bancaria HSBC México, S.A. cuyo titular es el Partido de la Revolución Democrática.
- En el marco de la investigación esta autoridad tiene certeza del origen de los recursos con que fue pagada la misma.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que respecto a la factura número 1211 expedida por el C. Marco Antonio Reynoso Manning, a favor del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad tiene elementos aptos y suficientes que le permiten tener certeza acerca de la forma de pago de la misma, en consecuencia se tiene certeza del origen, destino y aplicación de los recursos que utilizó el sujeto incoado.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en este apartado, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto hace a la supuesta omisión de comprobar la forma de pago de **una factura** objeto de estudio en este **Apartado A**, la cual motivo el presente procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve.

Apartado B. Facturas derivado de aportaciones y respecto de las cuales debe operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

En el presente apartado se analizarán seis facturas expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se detallan a continuación:

No.	Cargo Municipio	Precandidato beneficiado	Importe	Proveedor	No. Factura	Concepto
1	Diputado Local Distrito V	Javier Orihuela García	\$1,682.00	Alejandra Lases Lazcano	A-2155	Vinil microperforado impreso
2			\$3,480.00		A-2161	Publicidad colocada en la parte trasera del transporte del servicio público con dimensiones de 2.10 X 2.10 mt.
3			\$3,480.00		A-2162	Publicidad colocada en la parte trasera del transporte del servicio público con dimensiones de 2.10 X 2.10 mt.
4			\$3,480.00		A-2163	Publicidad colocada en la parte trasera del transporte del servicio público con dimensiones de 2.10 X 2.10 mt.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR

No.	Cargo Municipio	Precandidato beneficiado	Importe	Proveedor	No. Factura	Concepto
5			\$3,480.00		A-2164	Publicidad colocada en la parte trasera del transporte del servicio público con dimensiones de 2.10 X 2.10 mt.
6			\$3,480.00		A-2165	Publicidad colocada en la parte trasera del transporte del servicio público con dimensiones de 2.10 X 2.10 mt.

A continuación se presenta el análisis de las facturas:

- **Factura No. A-2155**

En el marco de la sustanciación de este procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática señaló ante la autoridad instructora que la misma se pagó en efectivo y remitió la documentación que se detalla a continuación:

- Contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$1,682.00; y
- Factura que ampara la compra de los bienes adquiridos por \$1,682.00, los cuales fueron pagados en efectivo, así como muestras de ellos.

Del análisis de la documentación referida que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática se obtuvo lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Javier Orihuela García contrató con la C. Alejandra Lases Lazcano, la elaboración de cien microperforados por un monto de \$1,682.00.
- La propaganda electoral benefició la precampaña del C. Javier Orihuela García, entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito V en el estado de Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, según las muestras presentadas por dicho instituto político.
- En virtud del contrato señalado, la C. Alejandra Lases Lazcano expidió la factura número A-2155 a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue pagada en efectivo por el C. Luis Miguel Isidoro Flores.

- **Facturas A-2161, A-2162, A-2163, A-2164 y A-2165**

Ahora bien, respecto a las facturas identificadas en el cuadro anterior con los números del 2 al 6, el Partido de la Revolución Democrática remitió la documentación siguiente:

- Contrato de donación por la cantidad de \$17,400.00 con la identificación del precandidato y del aportante;
- Recibo de aportación en especie por la cantidad de \$17,400.00;
- Las facturas y las muestras que amparan los bienes donados, por la cantidad de \$17,400.00.

Del análisis de la documentación referida que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática se obtuvo lo siguiente:

- El C. Luis Miguel Isidoro Flores donó propaganda electoral a favor del C. Javier Orihuela García entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito V del Partido de la Revolución Democrática, lo que se acredita con el contrato de donación, recibo de aportación en especie y credencial para votar del donante.
- La propaganda electoral consistió en la elaboración y rotulación de 10 vehículos de transporte público, con un costo de \$17,400.00, como se acredita con las muestras presentadas por el sujeto incoado.
- La propaganda electoral fue adquirida con la C. Alejandra Lases Lazcano como consta en las cinco facturas presentadas por el partido incoado.

Por lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23268/2015, se requirió al C. Javier Orihuela García, para que informara la forma de pago de los bienes y servicios que le beneficiaron en su carácter de precandidato, así como la documentación con que contara, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna a tal requerimiento, no obstante que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/UTF/DRN/3070/2016, se realizó insistencia al requerimiento descrito.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3071/2016, se requirió a la C. Alejandra Lases Lazcano, para que informara la forma en que le fueron pagados los bienes y servicios que amparan las facturas, remitiendo en su caso toda la documentación soporte con que contara.

En consecuencia de lo expuesto, el ocho de marzo de dos mil dieciséis la C. Alejandra Lases Lazcano presentó escrito mediante el cual remitió copia de las facturas referidas, así como las muestras de los bienes que proporcionó al Partido de la Revolución Democrática, informando lo siguiente:

*“(...) fueron pagadas en el momento de solicitar el trabajo por el **Sr. Luis Miguel Isidoro**, ya que el año pasado decidí trabajarle a los partido políticos bajo esa condición ya que otros años hemos trabajado con otros partidos y no siempre recogen todo su trabajo y no pagan (...)”*

La respuesta en comento constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número INE/JLE/VE/0842/2016, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Morales se requirió al C. Luis Miguel Isidoro Flores, con la finalidad de que confirmara si realizó alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Javier Orihuela García, entonces precandidato a Diputado Local del Distrito 5 en el estado de Morelos, así como si realizó el pago de las facturas números A-2155, A-2161, A-2162, A-2163, A-2164 y A-2165, expedidas por la C. Alejandra Lases Lazcano a favor del Partido de la Revolución Democrática, en su caso, precise la razón por la que realizó dicho pago, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre en los archivos de esta autoridad respuesta de tal requerimiento.

No obstante el requerimiento formulado, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

Se destaca que, si bien es cierto el C. Luis Miguel Isidoro Flores a la fecha no ha atendido el requerimiento formulado, también es cierto que el Partido de la Revolución Democrática ha manifestado un ánimo de cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, toda vez que desde el procedimiento de revisión de informes registró ante la autoridad fiscalizadora las facturas objeto del presente apartado, asimismo en la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve presentó documentación para comprobar la forma de pago de dichas facturas, lo que evidencia la intención de cumplimiento ante la autoridad.

Por otro lado, dentro de la investigación de la autoridad instructora se requirió a la proveedora –Alejandra Lases Lazcano-, quien de la misma manera que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las facturas en comento fueron pagadas por el C. Luis Miguel Isidoro Flores, esto es, el dicho del sujeto obligado y la proveedora es coincidente y no obstante que el ciudadano referido no haya confirmado haber realizado aportaciones al instituto político, esta autoridad tiene elementos para considerar como cierto lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática y la C. Alejandra Lases Lazcano, máxime que no existe elemento alguno dentro del procedimiento de mérito contrario a tales manifestaciones.

Es importante mencionar que a la autoridad fiscalizadora no le fue posible continuar con la línea de investigación, toda vez que el pago de las facturas se realizó en efectivo, por lo que no se pudo realizar diligencias adicionales para investigar el pago de las mismas.

Lo anterior al considerar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación que permita conocer su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, mismo que dio origen a la tesis bajo el rubro “**dinero EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN**”⁴, en la cual se pronunció respecto de las características del dinero en efectivo, y que para mayor referencia, se transcribe la parte conducente por resultar relevante para el caso que nos ocupa:

*“...En el sistema vigente, el dinero, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo hacen. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características de: a) **Dinamicidad**: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) **Uniformidad**: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) **Anonimato**: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. **Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas...**”*

[Énfasis añadido]

⁴ Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. **Sala Superior, tesis 020/2004.**

A la luz de lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional, la circunstancia que, como lo afirmó la proveedora, las facturas investigadas hayan sido pagadas en efectivo, obstaculiza rastrear el origen de los recursos con los cuales fue pagadas.

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad instructora mediante el oficio número INE/UTF/DRN/17757/2016 emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve escrito de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, signado por la representación del partido incoado, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

En este sentido, es pertinente precisar que la factura marcada con el número A-2155, materia de reproche en el asunto que nos ocupa, que ampara la adquisición de VINIL MICROPERFORADO IMPRESO, por un importe de \$1,682.00, derivó del contrato de antes reproducido, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce:

(…)

*En este orden de ideas, es preciso establecer que el producto contratado y amparado por los instrumentos jurídico contables antes descritos, **fue cubierto en su totalidad por el señor Luis Miguel Isidoro Flores, aseveración que coincide plenamente con la manifestación realizada por la propia proveedora Alejandra Lasas Lazcano**, situación que en el alfanumérico de emplazamiento se cita textualmente que ‘...la factura número A2155...aunado a que la proveedora refiere que la misma fue pagada por el Luis Miguel Isidoro Lazcano Flores...’*

Bajo estas premisas, esa autoridad fiscalizadora, debe tener en cuenta de que en el asunto que nos ocupa, no solamente existe el dicho del Partido de la revolución democrática en el sentido de que la factura materia de reproche fue pagado por el C. Luis Miguel Isidoro Flores, sino que, también existe en constancias de autos la manifestación expresa por parte de la proveedora

*Alejandra Lases Lazcano en el sentido de que la factura en comento fue pagada por el C. Luis Miguel Isidoro Flores.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, se desprende lo siguiente:

- Durante la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, su partido reportó operaciones amparadas en siete facturas de las cuales omitió comprobar el origen de los recursos con que se pagaron.
- Respecto a las facturas números **A-2155, A-2161, A-2162, A-2163, A-2164 y A-2165** expedidas por la C. Alejandra Lases Lazcano por un monto de \$19,082.00, tanto el instituto político incoado como la proveedora refieren que las mismas fueron pagadas por el Luis Miguel Isidoro Flores para posteriormente donar los bienes obtenidos –propaganda electoral- a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- En consecuencia, al privilegiar el ánimo de cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad tiene elementos para tener certeza respecto del origen de los recursos con que fueron pagadas las facturas objeto de estudio.

Así las cosas, no obstante que se requirió al C. Luis Miguel Isidoro Flores con la finalidad de que confirmara haber realizado el pago de la factura en comento, dicho ciudadano ha omitido atender el requerimiento, sin embargo tanto el Partido de la Revolución Democrática y la C. Alejandra Lases Lazcano refieren que la misma fue cubierta por el ciudadano señalado, máxime que existen documentos privados dentro del expediente de mérito en los que se acredita que por lo menos de los bienes que amparan cinco de las seis facturas fueron donados al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto esta autoridad no tiene elementos que le permitan acreditar alguna infracción en materia de fiscalización por parte del instituto político incoado.

En razón de lo anterior, respecto de la factura analizada en el presente apartado es dable mencionar que, por un lado, la proveedora y el partido político señalan que las facturas fueron pagadas en efectivo directamente por un simpatizante y, por el otro, el simpatizante no atendió el requerimiento, por lo que no se tienen elementos suficientes que permitan establecer que el instituto político omitió comprobar un ingreso o egreso.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la

dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla*

de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en este apartado, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la supuesta omisión de comprobar la forma de pago de **seis facturas** que motivaron el presente procedimiento administrativo que se resuelve.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/155/2015/MOR**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**